

111

Handwritten text on the spine of the book, oriented vertically. The text is partially obscured by the binding material and appears to be a title or a list of entries.

Lat 111  
No. 111

UNIV

# Índice

ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS DE SEVILLA  
BIBLIOTECA LITERARIA

DE

1. SEVILLA Sobre provisión de una Capellanía en el Seminario de Corpus Christi de Valencia.
2. Por Luis Molina como marido de Antonia Adrián con los P. P. de S. Felipe Neri Fr. Nicolás —
3. Sobre el hallazgo de los libros de S. Pedro Bazarual de Valencia en 1729.
4. Respuesta por los herederos de Toyne Gomis al papel publicado por Jines Ferris.
5. Alegación por Juan Fran.<sup>co</sup> Rubio Ciudadano en los Autos con Francisco Riello por cabro de real. —
6. Sobre mejora del Templo del Pilar.
7. Alegación jurídica por el D. Toyne Albert Fr. Fideicomiso. —
8. Adición a id.
9. Informe jurídico por D. Juan Bautista Bazarual contra el Juez eccl. de Valencia.
10. Fr. el arrendamiento de Alcabalas de Valencia en 1727.
11. Por Manuel Anjel contra Digo Martiengo Fr. id. en 1722.
12. Alegación por los administradores de Craxina Adria contra Vicente Requens Fr. transacción.
13. Adición Fr. la anterior.
14. Alegación por los mismos.
15. Adición al Memorial por la Marquesa del Faval con Mariana Ruiz Fr. nulidad.
16. Breve nominación Fr. el pleito entre la Marquesa de Desaguas y D. Estrella Bon temampy Fr. cobranza de morados.
17. Por el Monasterio de S. Martin de Compostela con el Cabildo de Santiago Fr. Obra nueva.
18. Proceso para la canonización de Juana de Valois Reyna de Francia.
19. De vita et miraculis Sanctae Dei Joannae Vallesiae Reg. quondam Franciae.
20. Innocentii Divina providentia Papae X Constitutio qua declarantur X definitio quinque propositionis in materia Fidei = Roma = Com. Ap. = 1653.
21. Por D. Juan de Carrer y Arzur con el hermano D. Fr. Fr. sucesión.
22. 2<sup>a</sup> Alegación por el Cabildo Eccl. de Sevilla contra la Carta de la misma Fr. Ferris.
23. Otra Fr. lo mismo.









Eviendose proveer en el Real Colegio Seminario de Corpus Christi de esta Ciudad de Valencia, una Capellania Primera y Colegiatura Perpetua, se fixaron Edictos expressando en ellos, que los que quisieren pretender, y obtener dicha Colegiatura,

pudiesen oponerse à ella, presentandose ante el Retor de dicho Real Colegio dentro el plazo, y termino de quarenta dias, contadores desde el dia de la publicacion, y fixacion de el dicho Edicto, que se cumplieron en fines de Setiembre del presente año: y si bien dentro el dicho termino firmaron al concurso diferentes pretendientes, despues han acudido otros à firmar, y les ha admitido el Retor de dicho Colegio; de lo que se origina la duda, si estos podràn concurrir à dicha provision, en vista de las Constituciones, que hablan de estos concursos, señaladamente en los capitulos 19. y 20. previniendose, que la observancia es de admitirles passado el termino de los Edictos, y antes de reparir el Retor en los Vocales la nomina de los pretendientes; siendo la costumbre, de entregar dicha nomina veinte y quatro horas antes de la provision, y despues de èsta se hazen las pruebas que previene el dicho capitulo 19. y con este supuesto se pide la resolution de dicha duda.

1 Atendido el hecho que se propone, y hecha reflexion sobre su contenido, y circunstancias que en èl se expressan, parece cierto, y que no puede aver duda, en que deven ser admitidos los que firmaron passados dichos quarenta dias, y que deven concurrir à la eleccion igualmente con los que firmaron dentro dicho termino; y se acredita asì por los fundamentos juridicos siguientes.

FUNDAMENTO I.

*Por que res est integra.*

2 **E**S punto bastantemente controvertido entre los Autores, si el que pretende el obrento de una Prebenda, deverà ser admitido al concurso passado el termino de los Edictos.

A



ros; y aunque algunos absolutamente estuvieron por la negativa, con todo siempre ha sido atendida por mas juridica, y segura la opinion que defiende, que si *res est integra* deve admitirse, aunque estè fenecido el termino de los Edictos, mayormente quando en ellos no se explica, (como en los de la contingencia) que passado su termino à nadie se admitirà.

3 Y así lo resuelven Agustín Barbof. *de Offic. Episc. alleg. 60. num. 64.* Gonçal. *ad reg. 8. Cancel. gloss. 9. §. 1. num. 15.* Castro Palau *tract. de Benefic. disp. 3. punct. 2. num. 3.* Felin. *in cap. gratum, de Offic. & potest. Jud. delegat. num. 3.* Innocent. *in cap. fin. qui matrim. accus. pos. Perez de Lara de Anniver. & Capel. lib. 2. cap. 9. num. 47. & 50.* Garc. *de Benefic. part. 9. cap. 4. num. 14.* ibi: *Et quamvis Doctores dicant post terminum Edicti non esse quem admittendum, seu audiendum, etiam re integra, id est, institutione non sequuta.* Oldrad. *conf. 3.* Felin. *in cap. cum Bertoldus, num. 13. de re judicata,* Rochus *verb. honorificum, num. 5.* & *verb. competens, nam. 51.* Lambert. *dict. quæst. 6. art. 26. & 28. qui ait: Post tempus Edicti non esse quem admittendum, etiam re integra, ignorantem tamen, vel impeditum, admittendum esse lapso termino Edicti, re tamen integra, id est, institutione non sequuta; tamen contrarium servatur, nam ante institutionem semper admittuntur qui presententur ab aliis Patronis, seu pretendunt habere jus, quod non videtur contra jus, ex quo in Edictis non dicitur, quod post terminum illius non admittentur.*

4 Y baxo los terminos de la mesma distincion, de considerarse *res integra*, ò no *integra*, se terminan las questiones, y dudas, de si ha fenecido, ò no la jurisdiccion delegada por la muerte de el delegante, y de si ha espirado, ò no el mandato por muerte de el mandante, y otras semejantes, que copiosamente exorna González Tellez *in cap. gratum 20. de Offic. & potest. Jud. delegat.* en donde con gran copia de textos, y Autores, así prácticos, como theoricos, que refiere, como acostumbra, resuelve dichas dudas con la referida distincion; y por la mesma via deve terminarse la que ocurre en este caso, pues no tiene circunstancia que la haga distinguir de las otras, respeto de no deverse admitir en ella dicha distincion.

5 Que en este caso *res sit integra* no parece puede admitir duda, porque solo media el hecho de aver firmado dentro el termino algunos pretendientes, y esta circunstancia no obra, ni  
pue



puede obrar el efeto de que *res non sit integra*: y para evidenciarlo devemos suponer, que despues de aver infudado mucho los Autores, y discurrido con mucha variedad en conciliar la antinomia entre los Sumos Pontifices Julio, y Urbano III. aquel *in cap. relatum 19. de Offic. & potest. Jud. delegat.* resolviendo, que era menester la litis contestacion, para que la cosa dexara de ser integra; y este *in cap. gratum 20. eod. tit.* decretando, que bastava la citacion: la verdadera opinion enseña, que no basta la citacion simple, si que es menester trina por Edicto peremptorio, que induce litis contestacion, si no verdadera, à lo menos interpretativa, y ficta; y que de esta especie de citacion, y en este sentido habló Urbano *in dict. cap. gratum 20.*

6 Todo lo dize Gongalez Tellez en el citado *cap. gratum, num. 4. prope finem*, ibi: *Sed his, & aliis interpretationibus omisis, traditis à Vela ubi supr. num. 60. dicendum est in dict. cap. gratum, non agi de simplici citatione, sed potius de citatione per Edictum peremptorium, & trinam citationem, que inducit litis contestationem, si non veram, saltim fictam.* Como, pues, à vista de esto, se podrá con fundamento juridico pretender, que en este caso de que se trata, dexò la cosa de ser integra, por la simple firma al concurso:

7 Pues para ello era menester, que en seguida de dicha firma, se huviera practicado la diligencia de aver repartido el Rector entre los Vocales la nomina de los pretendientes, y despues efectuado la eleccion; como se convence por la paridad de la vacante de un Beneficio, en cuyo caso es constante en drecho, que la oposicion no haze que la cosa *non sit integra*; de forma, que para poderse entender lo contrario, es preciso que el Beneficio estè conferido, segun que assi terminantemente lo dize Garcia *dict. part. 9. de Benefic. cap. 4. num. 14.* ibi: *Re tamen integra, id est, institutione non sequuta.* Y concuerdan los Autores referidos en el num. 3. con los que ellos recopilan, y los que sigue, y acota Piton. *de contro. Patr. alleg. 1. num. 24.*

8 Corrobórase todo lo antedicho, con la practica universalmente observada en esta Ciudad, pues en los concursos à las Cathedras, se admiten à las oposiciones los que firman despues de concluido el termino de los Edictos. Lo mesmo se observa en la Metropolitana Iglesia en los Canonicatos que se proveen por oposicion; y en la Curia Ecclesiastica de esta Diocesi en los

4  
concurfos à los Curatos , pùes en ellos tambièn se admiten los que comparecen despues de còcluido el termino de los Edictos, y concurren igualmente con los que firmaron dentro de èl; y esto por el motivo, de que la firma de los que comparecieron durante dicho termino, no produce efeto alguno, por el qual pueda dezirse, que la cosa yà no es integra , porque para ello es menester se aya efectuado la provisión; por manera, que no estando hecha, se admite à firmar la oposicion à qualquiera, aunque estèn yà principiados los exámenes, que son terminos muy mas fuertes que los de nuestra contingencia.

9 Y estos exemplares deven servir al Colegio de adminiculo, y comprobacion de su obligacion , en orden à practicar lo mismo; Piron. *de contro. Patr. alleg. 12. num. 20. ibi: Undè exemplum aliorum infervit pro adminiculo, & comprobatione obligationis Patronalis.* Y lo funda con la razon , de que el exemplar no se juzga practicado por voluntaria liberalidad , sino por necessaria obligacion de la ley, ut ibi: *Presumitur enim quod alter Patronus hoc faciat ex causa potius necessaria obligationis legalis, quam voluntaria sue liberalitatis.*

10 Y aun se deve añadir, que el Colegio està con la precisa obligacion de seguir dichos exemplares, pues así se mandò en el Exodo *cap. 25. ibi: Omnia facito secundum exemplum, quod tibi ostensum est.* Y en terminos propios de el presente assumpto lo dexò prevenido el Emperador Alexandro *in leg. 1. Cod. quæ sit longa consuetudo, ibi: Præses Provinciae probatis bis, quæ in Oppido frequenter in eodem controversiarum genere servata sunt, causa cognita statuet.* Y en esta conformidad lo juzgaron tambien los Consultos Paul. *in leg. filius 14. in fin. ff. ad leg. Corneliam, de falsis, ibi: Sic enim inveni Senatun censuisse.* Y Calitrat. *in leg. nam Imperator 38. ff. de legibus, ibi: Nam Imperator noster rescripsit in ambiguitatibus, quæ ex legibus proficiuntur, consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritatem, vim legis obtinere debere.*

11 Siendo afsimesmo muy ponderable la razon de practicar dichos exèplares en los Magistrados primeros de esta Ciudad, y en la Curia Eclesiastica de esta Diocesi, que en lo perteneciente à la jurisdiccion Eclesiastica, es el Tribunal supremo de toda esta Provincia, por cuya especialidad, con la mayor atencion se deve seguir lo que en ellos se practica en semejantes causas,

como



5  
como así se conviene por lo que nos dexaron escrito el señor Valençuel. *conf.* 40. à num. 55. *Ro. vit.* *conf.* 78. num. 2. el señor Larrea *decis.* 34. num. 10. & *decis.* 44. num. 14. *Castill.* *lib.* 5. *contro. cap.* 89. num. 98. & *lib.* 7. *cap.* 30. num. 4. & 5.

## FUNDAMENTO II.

### *Por la observancia.*

12 **S**E expresa en el hecho, que la practica observada en el Colegio, ha sido siempre admitir para el concurso, à los que han acudido à firmar pasado el termino de los Edictos, juntamente con los que avian firmado durante dicho termino: y siendo èsta la observancia que han tenido las Constituciones de dicho Colegio, no puede admitir duda, en que deven ser tambien admitidos en el caso presente; pues quando en dichas Constituciones huviera alguna clausula, ò expresion, (no la 2y) que acreditara no devian ser admitidos, la dicha observancia seria bastante para convencer, que dicha admision devia efectuarse, y que esto seria conforme à la intencion, y mente de el Fundador, *Rot. decis.* 144. num. 5. & *seqq. part.* 14. *recent. coram Merlino.* *decis.* 61. num. 1. & *coram Peutingero.* *decis.* 15. num. 19. & *seqq. Gonzal. ad reg.* 8. *Cancel. glos.* 5. §. 6. num. 2. *Mostaz. de caus. piis, lib.* 3. *cap.* 1. num. 8. *Fargn. tom.* 3. *de jur. Patr. fol.* 444. num. 9. & *fol.* 255. num. 16. ibi: *Et constans observantia probaverat cum hæc præcisivè etiam avi- præscriptiva in linea saltim interpretativa superlativum præbeat argumentum, quod non dissimilis extitisset intentio Summi Pontificis, licet per hypothèsim contrarius intellectus, verior de jure censerì posset.*

13 Y de aqui nace, que aunque un Patronato sea Eclesiástico, no tiene lugar en èl la reserva, si la observancia es en contrario, como con muchas decisiones de la Rota modernas, que cita, lo funda *Farg. dict. tom.* 3. *fol.* 371. num. 12. & *fol.* 375. num. 22. Y resulta tambien, que aunque las Constituciones con claridad previniessen la exclusion de los que intentassen firmar concludido el termino de los Edictos, como en tal caso no se trataria de mudar la substancia del derecho de proveer, si de la nuda, y simple circunstancia, de si devian, ò no ser admitidos al concurso los dichos pretendientes; devian con todo admitirse, en virtud de  
dicha

dicha observancia, porque èsta no solo deve atenderse en el caso dudoso, si tambien quando clara, y literalmente constará de lo contrario por dichas Constituciones; asì lo resuelve con los Autores que cita Piton. *tom. 2. de contro. Patr. alleg. 92. num. 67. ibi: Quæ quidem observantia, non solum attendi debet in casu dubietatis ut supra, sed etiam quando clarè, & litteraliter ex publico instrumento resultaret, quod medietas juris Patronatus donata esset merè hæreditaria; adhuc enim cum agatur de non immutanda substantia juris Patronatus, sed de inducenda, aut varianda simplici ejus qualitate, admittitur observantia, etiam contra ipsum instrumentum foundationis.*

14. Aviendo, pues, tenido, por dicha observancia, las Constituciones de el Colegio la interpretacion conforme à lo que pretenden dichos Opositores, deve aquella continuarse sin novedad, ni mutacion alguna: asì se convence por lo antedicho; asì lo decidiò el Consulto Paul. *in leg. minimè 23. ff. de legib. ibi: Minimè sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt. Mejor Ulp. in leg. in rebus 2. ff. de constitut. Princip. ibi: In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure, quod diu æquum visum est.* Y asì lo dexò advertido el Venerable Fundador en el cap. 4. de sus Constituciones al num. 8. pag. 5. en donde aviendo prevenido, que el nuevo provisto en alguna de las Collegiaturas Perpetuas, no exercite Oficio alguno hasta passados dos meses continuos despues de aver entrado en el Colegio, dispone, que en ellos se exercite en leer las Constituciones, y en advertir la forma que se tiene en guardarlas: conque si quiso se advirtiese la forma que se tiene en guardar las Constituciones, ciertamente mandò, que se atendiese à su observancia.

### FUNDAMENTO III.

*Por què respeto de algunos de los que comparecieron despues de fenecidos los Edictos, no corriò el termino de ellos.*

15. **S**iendo cierto, como lo es, que algunos de los que comparecieron concluido el termino de los Edictos, son vezinos, y habitadores de Poblaciones distantes de esta Ciudad, y de las en que tambien se suelen fixar, por la ignorancia que esto en ellos haze presumir, es constante, que aunque ayan com-

pare-

parecido à firmar passado el tiempo señalado en los Edictos, eñ-  
 tán, y se deven considerar dentro el termino de aquellos; por  
 manera, que no se les puede impedir el concurso, de la mesma  
 forma, que si en realidad huvieran comparecido dentro dicho  
 termino.

16 Porque estando yà antiquada la opinion que defendia,  
 que el tiempo establecido para semejantes acciones era conti-  
 nuuo, y admitida la que defiende que es util, es constante, que  
 para que corra, y su curso pueda perjudicar al pretendiente, es  
 menester que se prueve, que èste tuvo la noticia cierta, y verda-  
 dera de la vacante de la Prebenda, sin que baste la ciencia pre-  
 sumpta, ò interpretativa; Card. de Luca *de jur. Patr. disc. 64. num. 5.*  
*vers. Contrariam, & disc. 1. num. 5.* Rot. *decis. 421. part. 1. divers. &*  
*decis. 221. num. 9. cum seqq. part. 7. recent.* Burat. & Addent. *decis. 18.*  
*num. 3. & 10.* Fagn. *in cap. quia propter, num. 4. de jur. Patr. Barb. de*  
*Offic. & potest. Episc. alleg. 72. num. 134.* Garc. de *Benefic. part. 10.*  
*cap. 2. num. 34.* Mostaz. *de caus. piis, lib. 3. cap. 13. num. 23. & 24.*

17 Y todo, con muchas decisiones modernas de la Sagra-  
 da Rota, y Autores que acota, lo funda Fagn. *dict. tom. 3. de jur.*  
*Patr. fol. 5. num. 7. ibi: Dum juxta sententiam hodie magis communiter*  
*receptam, tempus datum à jure ad presentandum non est continuum, quod*  
*perpetuo currat, & à quo non excipitur aliqua dies pretextu festi, aut*  
*absentia infirmitatis, aut alterius justii impedimenti, sed est utile, quod*  
*non à die vacationis, sed à die scientia vacationis, & quidem verè, &*  
*certè, non autem presumpçtè, vel interpretativè, aut à die non impedi-*  
*menti, incipit currere, & imputari.*

18 Lo que no solo procede, respeto del termino señalado;  
 por drecho, si que tambien tiene lugar en el caso, en que el Fun-  
 dador aya presingido el tiempo, con la expresion, de que cor-  
 rieße desde el dia de la vacante; pues aun en estos terminos no  
 corre, sino es desde el dia de la verdadera ciècia, y noticia; Fagn.  
*dict. part. 3. pag. 6. num. 11. ibi: Et quidem quod tempus incipiat currere*  
*non à die vacationis Beneficii, sed à die scientia vacationis, procedit non*  
*solum quando agitur de quadrimestre, aut semestre, à jure Patronis præ-*  
*fixo ad presentandum, sed etiam de quolibet alio tempore, quod Fundator*  
*servari voluerit à Patronis ad presentandum; ut in terminis terminan-*  
*tibus Fundatoris, qui mandet presentationem adimpleri intra tale tempus*  
*decurrendum à die vacationis, quod hoc tempus nihilominus non currat à*  
*die*



*die vacationis, sed à die scientiæ, & notitiæ ejusdem vacationis.*

19 Y concuerdan en lo mesmo de Marinis *tom. 1. resol. cap. 30. num. 7.* Ricc. *decis. 233. part. 4. num. 4. & 8.* & in *1. part. prax. Eccl. res. resol. 155. per tot.* Vivian. *de jur. Patr. part. 2. lib. 7. cap. 4. num. 36.* Antonel. *de tempore legal. lib. 3. cap. 15. num. 3.* y se funda con la razon, de que el Fundador siempre se juzga conformar su voluntad con la disposicion del derecho; Corrad. *in prax. Benefic. lib. 4. cap. 2. num. 74.* ibi: *Etiam si tempus presentandi esset à Testatore præfixum, namque ipsius voluntas semper intelligitur secundum juris communis dispositionem.* Y la Rot. *coram Veral. part. 3. decis. 248. num. 4.* ibi: *Et licet Testator præfixerit tempus ad presentandum, quod videtur esse jam dictis contrarium, quasi non debeat attendi scientia, vel ignorantia vacationis; quia respondetur, quòd voluntas Testatoris intelligitur secundum juris dispositionem.*

20 En cuya consecuencia es preciso confessar, que para negarles el concurso à los dichos forasteros, es necessario verificar, que tuvieron ciencia, y noticia cierta de la fixacion de dichos Edictos; pues sin esta circunstancia es cierto, que à ellos no les corrió el tiempo, mayormente no bastando (así se dexa fundado) para que corra el termino la ciencia interpretativa, y presumpta, y que la ignorancia se presume, si no se prueba la ciencia, *ex regul. presumitur 47. de regul. jur. in 6.* que copiosamente exornan Ricc. *dict. decis. 233. part. 4. num. 8.* de Marinis *dict. tom. 1. resol. 300. num. 7.* Así lo sentimos, salva semper, &c.

Pavordre Felipe Domenech. Doct. Pedro Llazer Domenech.  
Doct. Salvador Martin Lop. Pavordre Juan Bautista Ferrer.